



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GEORGINA MORENO ORTIZ Y OTROS.

DEMANDADO: PEDRO PABLO NIÑO Y OTROS.

RAD. 08001-31-53-016-2022-00117-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado JOHN FREDY TORRES GARZON, contra el auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual esta agencia judicial no acepto el llamamiento en garantía que hiciere el recurrente a las compañías aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que “El señor JOHN FREDY TORRES GARZÓN, se encuentra vinculado al proceso del asunto en calidad de conductor del vehículo de placas TJV589. El vehículo mencionado TJV589, se encuentra asegurado ante la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. mediante póliza N° 5160624902702 expedida en fecha 23 de mayo de 2020, y la cual tiene como objeto amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo identificado con placa TJV589”.

Manifiesta, que, “Adicional a ello tal como se observa dentro del clausulado aplicable a la póliza del asunto, las coberturas frente al conductor implicado en el siniestro resultan extensibles. Tal como se ha mencionado la póliza N° 5160624902702 expedida en fecha 23 de mayo de 2020 por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ampara los riesgos causados por el conductor y asegurado del vehículo de placas TJV589, para tal efecto véase el siguiente pantallazo extraído del condicionado de la póliza, en su cláusula 1.1.1.:

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

Asegura, que, “De acuerdo a lo manifestado queda evidenciado que el conductor del automotor dentro del caso que nos ocupa este es JOHN FREDY TORRES GARZÓN, cuenta con respaldo y legitimidad para realizar llamamiento en garantía a la presente compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por cuando tal como se ha señalado en el clausulado aplicable al presente proceso en su acápite de amparos, señala de manera clara y precisa que este amparo cubre de igual manera a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito dentro de la carátula de póliza”.

Expresa, que, “Conforme a lo expuesto se deduce que la procedencia del llamamiento en garantía en nuestro caso se encuentra satisfecha, comoquiera que los presupuestos normativos se han cumplido a cabalidad, pues nótese que existe una relación por parte del conductor señor JOHN FREDY TORRES GARZÓN con la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual se encuentra claramente amparada en virtud de la póliza que asegura al vehículo de placa TJV589, de acuerdo con las condiciones aplicables al mismo”.

Por último, solicita, que se revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2023 que negó el llamamiento en garantía formulado por su representado JHON FREDY TORRES frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado

sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que la recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado 16 de febrero del 2023, por medio del cual, esta agencia judicial no acepto el llamamiento en garantía que hiciere el demandado JOHN FREDY TORRES a las compañías de seguro SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por la recurrente, en el que afirma, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, esta su representado en condiciones de llamar en garantía a las compañías de seguros referenciadas, por ser el mismo quien conducía el vehículo asegurado al momento del siniestro, y que según el clausulado de dicha póliza, la misma se hace extensiva a cualquier persona que realice la acción de manejar el vehículo automotor.

Estudiado el fundamento esbozado por la recurrente, y lo expresado en el clausulado de la póliza traído por esta a la litis, se percata el suscrito, que existe una mala interpretación de la misma, de acuerdo a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la póliza contratada para el vehículo inmerso en el siniestro de placas *TJV589*, ya que la misma señala, que habrá lugar a indemnización siempre y cuando el vehículo sea conducido por el asegurado o por la persona debidamente autorizada, y no como expresa la procuradora judicial del demandado, en el que afirma que el conductor del carro referido señor TORRES, está legitimado para llamar en garantía a la compañía de Seguros Bolívar, porque a su percepción, la póliza cubre a cualquier persona que conduzca el bien asegurado.

Sobre la preliminar afirmación, vale la pena precisarle a la recurrente, que cuando la aseguradora estipula como requisito indemnizatorio la conducción del vehículo por parte del asegurado “o por la persona debidamente autorizada” no hace referencia a cualquier persona, sino a un conductor en específico que haya sido autorizado por el tomador o asegurado ante la compañía de seguros, para que ejerza el manejo del mismo, y pueda dar esta la respectiva autorización, no observándose dentro de las pruebas obrantes en la litis, que la procuradora judicial del demandado TORRES, acredite esa autorización dada por la compañía de seguros en mención.

Aunado lo anterior, el auto objeto de inconformismo y la norma que rige la materia, encontramos que el artículo 66 ibidem, que regula el trámite del llamamiento en garantía, nos dice, específicamente, que, si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado, es decir, es el director del proceso, quien después de hacer una valoración y estudio de la solicitud, quien debe determinar si procede o no el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se mantiene el suscrito en su decisión, de que no solo con la afirmación debe admitirse el llamamiento en garantía, sino que, por el contrario, debe demostrarse la vinculación jurídica sustancial que tiene el llamado en garantía con el llamante, esto con el fin de que el llamamiento sea eficaz y produzca los efectos para lo cual fue creado.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo que traemos un aparte de los mismos:

“(...) El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. (...) la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

En conclusión, como el llamante en garantía no demostró la relación contractual que obliga al llamado a indemnizarle en caso de una eventual condena, esta agencia judicial no revocara la providencia objeto de censura por parte de la apoderada judicial del demandado recurrente.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Dieciséis (16) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89910e25d8ba3c5f9545a63b94d9ea3fd510bda95e1bcf39573f941ac8015c**

Documento generado en 28/03/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>